

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### **P. del S. 1425**

17 de octubre de 2019

Presentada por *el senador Roque Gracia*

*Referida a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Turismo y Cultura*

### **LEY**

Para enmendar el inciso (k) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico” a los fines de utilizar nombres de personas que no han fallecido, para realizar la designación; y para otros fines.

### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El pasado 29 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley Núm. 293, la cual enmendó la Sección 3 de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como “Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de utilizar nombres de personas que no han fallecido, para realizar la designación.

Como es conocido, en muchas ocasiones se quiere honrar a las personas vivas que, por sus logros y aportaciones, son de orgullo no solo a Puerto Rico sino para su comunidad o área donde vive. En muchas ocasiones no se puede honrar en vida a estas personas dada a las restricciones legales a los efectos de que no se puede honrar a las personas vivas. Por lo cual se enmendó la Ley Núm. 99, supra pero no atemperaron la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de

Municipios Autónomos de Puerto Rico”, manteniendo la restricción de que no se puede utilizar nombres de personas que no hayan fallecido, para denominar estructuras.

Por todo lo antes expuesto, esta honorable Asamblea Legislativa cree conveniente que se atempere la Ley Núm. 81, supra, a los fines de que los municipios puedan denominar sus estructuras con personas que no sean fallecidas siempre y cuando represente los valores del municipio.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1        Sección 1.- Se enmienda el inciso (k) del Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de  
2 agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios  
3 Autónomos de Puerto Rico” para que lea como sigue:

4        “Artículo 2.004. — Facultades Municipales en General.

5        Corresponde a cada municipio ordenar, reglamentar y resolver cuanto sea necesario  
6 o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y  
7 desarrollo. Los municipios estarán investidos de las facultades necesarias y  
8 convenientes para llevar a cabo las siguientes funciones y actividades:

9        (a) ....

10        (k) Denominar las calles, avenidas, paseos, parques, plazas, zaguanes, paseos  
11 peatonales edificios, instalaciones y toda clase de vía pública, obra, estructura o  
12 instalación municipal, cuando el costo total de su construcción o más del  
13 cincuenta por ciento (50%) de ésta se haya sufragado con fondos municipales  
14 provenientes de sus fondos presupuestarios.

1 El alcalde determinará la denominación correspondiente, que deberá ser  
2 aprobada mediante ordenanza a tales efectos. **[En ningún caso se utilizarán**  
3 **nombres de personas que no hayan fallecido.]** El municipio deberá, dentro de lo  
4 posible, escoger nombres relacionados con la historia, geografía y la tradición  
5 municipal o de personas ilustres del pasado identificadas con el municipio.

6 (1) ...”

7 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
8 aprobación.